



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///nos Aires, 19 de noviembre de 2015.-

Y VISTOS: Las presentes actuaciones, que fueron remitidas por la señora juez federal con competencia electoral de la Capital Federal a efectos de que este Tribunal se expida acerca de la acción de amparo interpuesta a fs. 9/10 vta. -con medida autosatisfactiva- por los doctores Beinusz Szmukler y Ernesto Julio Moreau, quienes solicitan que se los habilite a votar en la próxima elección presidencial del 22 de noviembre del corriente año, en la embajada argentina con sede en la República de El Salvador, toda vez que se encontrarán dicho día, de forma transitoria, en ese país.-

Para así decidir, el a quo entiende que toda vez que el Subregistro de Electores Residentes en el Exterior se encuentra a cargo de la Cámara, corresponde a este Tribunal pronunciarse respecto de lo solicitado (cfr. fs. 12/vta.), y

CONSIDERANDO:

Que si bien asiste razón a la señora juez de primera instancia en cuanto a la competencia de esta Cámara para la organización del Subregistro de Electores Residentes en el Exterior (cfr. art. 1º, segundo párrafo del Decreto Ley 1138/93 y art. 2º de la ley 24.007) en la especie no se presenta una cuestión sobre el funcionamiento regular de

///

dicho registro, sino que se plantea una inconstitucionalidad por omisión de la legislación del voto de los argentinos en el exterior, en cuanto no contempla la posibilidad de ejercer el sufragio para aquellos ciudadanos que se encuentran transitoriamente fuera del país.-

Dicha cuestión requiere de una decisión de carácter judicial, que no puede ser efectuada en forma originaria por este Tribunal.-

Ello así, toda vez que esta Cámara solo conoce de las resoluciones de los jueces electorales de primera instancia y de las Juntas Electorales Nacionales (art. 5º, inc. "a" de la ley 19.108 modificada por la ley 19.277 y 51 del Código Electoral Nacional) por vía de apelación, una vez concedida y cumplidos los pasos procesales pertinentes (arts. 66 y 67 de la ley 23.298) y solo en caso de denegarse ésta mediante recurso de queja (art. 69 de la ley 23.298 y Cód. Proc. Civil y Com. De la Nación, art. 282).-

En consecuencia, corresponde devolver las presentes actuaciones a primera instancia, para su trámite y resolución.-

El señor Juez del Tribunal, doctor Rodolfo Emilio Munné, no interviene por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).-

Fdo.: SANTIAGO H. CORCUERA -  
ALBERTO R. DALLA VIA - Ante mí: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO  
(Secretario de Actuación Judicial).-